



Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 52 y 168, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 361, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo y cuarto otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 15 de enero de 2025, Nancy Elena Arriagada Rodríguez, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8°, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, para que ello incida en el proceso RIT A-188-2013, RUC 13-3-0269305-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 734-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 31 de enero de 2025, a fojas 43. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado dicho traslado por la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A. a fojas 361 solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, a fojas 5 y siguientes, explica que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción se sigue causa ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales en su contra presentada por A.F.P.



Provida S.A. En dicha causa opuso la excepción de prescripción, la que fue rechazada con fecha 10 de septiembre de 2024.

En contra de dicha sentencia, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, resolviendo el tribunal con fecha 23 de septiembre de dicho año lo siguiente: *"A lo principal: No ha lugar al recurso de reposición, por improcedente. Al otrosí: Atendido lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 17.322, previamente consígnese en la cuenta corriente del Tribunal, dentro de quinto día, la suma de \$20.964.241, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto"*.

Con fecha 27 de septiembre de 2024, la requirente y ejecutada en autos interpuso recurso de reposición, recurso de apelación subsidiaria y recurso de apelación directa. La reposición fue declarada *No ha lugar*, y respecto de la apelación subsidiaria y apelación directa, atendida la naturaleza jurídica de la resolución recurrida y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 17.322, el tribunal resolvió *No ha lugar por improcedente*.

Frente a dicha resolución, interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción que constituye la gestión judicial pendiente del presente requerimiento;

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del referido artículo 8° de la Ley N° 17.322, afirma que dicho precepto transgrede el artículo 19 N° 2 y 3, de la Carta Fundamental, pues *"quien carezca de recursos suficientes quedará coartado en su derecho a que lo decidido en primera instancia sea susceptible de control, lo cual, desde el ángulo constitucional, es insuficiente para garantizar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos que se asegura en su artículo 19 N° 3°"* (fojas 10).

Junto con ello, enfatiza a fojas 11 que *"tampoco parece razonable que, por medio de la consignación previa, se logre dotar de seriedad al respectivo recurso de apelación, pues -nuevamente- la herramienta carece de sentido para el logro de la finalidad propuesta, pues el litigante que cuente con recursos suficientes podrá acceder a la revisión de lo decidido en primera instancia y quien no los posea, quedará impedido del doble conforme, sin que -en uno u otro caso- aquella situación económica fáctica dote o no de mayor o menor seriedad al recurso que se intenta"*;

6°. Que, en sede de admisibilidad, y siguiendo lo razonado en resolución recaída en causa Rol N° 14.479-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala

respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental;

7°. Que, asimismo, esta Magistratura ha establecido que un requerimiento de inaplicabilidad adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional cuando el actor no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previamente desestimadas por el Tribunal. Así, en la causa Rol 6.216, en lo pertinente, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, no sólo en los términos precedentemente aludidos, sino que, también, de que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa -y reiteradamente- desestimadas por el Tribunal ..."*.

En la especie se estima que la impugnación accionada no cuenta con fundamento razonable, en razón de que el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias previas de inaplicabilidad respecto del artículo 8° de la Ley 17.322, que impone la obligación de consignación previa, sin que se hayan desarrollado alegaciones originales y diversas suficientes como para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada (Roles N°s 15.011, 13.749, 13.613, 13.603, entre otros).

En efecto, en causa Rol N° 15.011-23, c. 18°, se razonó que *"llegados a este punto encontramos ulteriores argumentos que sustentan la razonabilidad de la medida, los que se desprenden ya no solo de la importancia de la materia sino de la fase procesal en que la medida se inserta, esto es, la ejecución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho antes que "resulta lícito garantizarlo [el pago] mediante la carga de consignación previa a la interposición del recurso de apelación" (STC Rol N° 12.886-2022, c.20°). Tal consignación "sólo da cuenta de una fórmula encaminada a evitar que el ejercicio del derecho a recurrir, por parte del empleador, pueda postergar el derecho a ser restituido en lo suyo, que posee el trabajador" (STC Rol N° 2938-*

2015, c. 4º). Por lo demás, cabe recordar que, como ya se indicó en esta sentencia, el procedimiento ejecutivo tiene por objeto la recuperación de dineros pertenecientes al trabajador, por lo que la obligación que dispone el artículo 8 de la Ley N°17.322 “no cierra al empleador moroso el acceso a la Justicia, no le impide la posibilidad de apelar, ni le exige depositar dineros propios para recurrir” (STC Rol N°2938- 2015, c. 3º), desde que, perteneciendo los fondos retenidos al trabajador, lo que cabe es que cumpla con su obligación de enterarlos a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda.

Asimismo, en la referida sentencia, c.19, esta Magistratura argumentó que “desde el punto de vista sistémico, y dando cuenta de sus fundamentos constitucionales y de la razonabilidad del diseño, vemos que además en el caso concreto tenemos un proceso en que existió un juicio declarativo previo en que la parte requirente pudo ejercer ampliamente excepciones y defensas. Así, no nos encontramos ante una multa administrativa, sino que existe un título ejecutivo que, en cuanto tal, tiene una validez prima facie, y que cuenta de una obligación indubitada. No debe olvidarse que los procedimientos de ejecución parten de tal premisa, y por ello se le entrega al ejecutado la posibilidad de oponerse a través de un catálogo limitado de excepciones a fin de cuestionar el título ejecutivo o la obligación. Si el juez del fondo desestima la oposición, se reafirma con más fuerza la validez del título y el carácter indubitado de la obligación, razón por la cual parece del todo razonable que en materia de cotizaciones previsionales se exija la consignación para mantener viva una discusión que el ejecutado, requirente en este caso, ya ha perdido.

Así las cosas, no es posible observar que se haya configurado una infracción a la tutela judicial efectiva o a la existencia de un justo y racional procedimiento”;

8º. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, al no cumplirse con el fundamento plausible o razonable del conflicto constitucional argumentado por la parte requirente, respecto del artículo 8º de la Ley 17.322.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los



artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 43.**

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por declarar la admisibilidad del requerimiento deducido a fojas 1 dado que, a su juicio, no concurren las causales del Art. 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Esto, pues considera que es posible apreciar, en el caso concreto, la existencia de una cuestión de constitucionalidad potencial que surge al contrastar el precepto impugnado con la Constitución, cuestión que ameritaba un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno de esta Magistratura.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.133-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 17/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 17/03/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 18/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 16/03/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 18/03/2025



227E5CD3-D17A-4365-822B-DC2CCE5A5C61

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.